GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

REYNALDO RIVERA SOSTRE **QUERELLANTE** V. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0196 **ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a *Moción Informativa*, presentada por la parte Querellante.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 22 de agosto de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe, notificada el 23 de agosto de 2024 ("Resolución de 22 de agosto"). Mediante la Resolución de 22 de agosto, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar la presente Querella y ordenó a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA") a que llevara a cabo la conexión de la propiedad de la parte Querellante a su red de distribución de energía eléctrica utilizando el pedestal existente aledaño al portón de entrada de las propiedades del querellante aunque el mismo estuviera ubicado en una finca con un número de catastro distinto a la residencia a servirse.

En desacuerdo con la Resolución de 22 de agosto, el 12 de septiembre de 2024, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración*. LUMA arguyó, en esencia, que la reglamentación de rigor prohibía colocar el pedestal donde se levantó. Sostuvo que permitir esto podría crear el absurdo que, si se vendía el solar donde ubica el pedestal, y no la edificación del Querellante, el contador quedaría ubicado en una propiedad para la cual no haya servicio. Particularmente, porque el nuevo adquirente podría prohibir la conexión eléctrica de un tercero en su propiedad.

El 16 de septiembre de 2024, el Negociado de Energía denegó la Moción de Reconsideración presentada por LUMA y reafirmó su Resolución de 22 de agosto. El Negociado de Energía subrayó que la reglamentación aplicable establece que el pedestal debe estar ubicado dentro del terreno del solicitante del servicio eléctrico, sin excepciones ni interpretaciones adicionales.

No habiendo solicitado revisión judicial, y transcurridos los términos de rigor, la Resolución de 22 de agosto advino final y firme.

El 6 de noviembre de 2024, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito, mediante el cual informó que LUMA aún no había cumplido con nuestra Resolución de 22 de agosto ("Moción Informativa").

El Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA expresarse en torno a la Moción Informativa presentada por la parte Querellante dentro de **tres (3) días laborables**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de noviembre de 2024. Certifico además que el 13 de noviembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0196 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com y reynaldo.rivera@mentortg.com .y por correo regular.

LUMA Energy, LLC Y
LUMA Energy ServCo, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Reynaldo Rivera Sostre
100 Ave. La Sierra, Apt. 1-142
San Juan PR 00926

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 2024.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO